



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 28 de enero de 2016. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracción I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I y 102 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos en el expediente PAOT-2015-947-SPA-640 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

En fecha 19 de marzo de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado una denuncia vía electrónica, ratificada mediante correo electrónico en fecha 20 de marzo de 2015, señalando los siguientes hechos:

(...) un bar-restaurant se llama Apolonia [ubicado en la planta baja del número 211 de la calle Querétaro, colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc] no respetan ninguna norma de ruido (...) y todo nuestro departamento está lleno de vibraciones (...) instalaron la extracción de aire de la cocina (...) y eso también produce ruido (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante el Acuerdo PAOT-05-300/200-1244-2015 del 24 de marzo de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2015-947-SPA-640, el acuerdo fue notificado por correo electrónico el día 08 de abril de 2015, con acuse de recibo el día 09 de abril de 2015.

Mediante oficio PAOT-05-300/210-0775-2015 de fecha 24 de marzo de 2015, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría, citó a comparecer al administrador y/o representante legal del establecimiento mercantil denominado "Apolonia", con la finalidad de que expusiera lo que a su derecho conviniera; mismo que fue atendido el día 07 de abril de 2015, donde manifestó que:

(...) 2.- El inmueble funciona bajo nuestra administración desde hace aproximadamente 2 meses, el cual funciona únicamente como restaurante, por lo que la música que usamos es solamente para ambientar, por lo que no suena a un volumen elevado; siendo que el establecimiento funciona desde las 12:00 a las 24:00 horas los días jueves y hasta las 02:00 horas los días viernes y sábados, el resto de la semana cerramos más temprano.

3.- El extractor motivo de denuncia se colocó recientemente, por lo que no teníamos noción de que podría estar causando molestias a los vecinos.

4.- Se tienen previsto el trámite de la Licencia Ambiental Única (LAU).

5.- Existe el compromiso de realizar las adecuaciones necesarias en caso de que el dictamen señale que se exceden los máximos permisibles por la normatividad ambiental en materia de ruido y/o vibraciones, lo que me será informado una vez el personal de la Subprocuraduría Ambiental cuente con los resultados.

6.- Adicionalmente me encuentro en la mejor disposición para coadyuvar con esta autoridad en las investigaciones procedentes, por lo que los recibiré el día jueves 9 de abril de 2015 para que puedan llevar a cabo la inspección necesaria (...)

En fecha 24 de marzo de 2015, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría, solicitó a la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental, estudio de emisiones sonoras y vibraciones generadas por el establecimiento mercantil motivo de la denuncia, mismos que fueron entregados en fecha 29 de abril de los cuales se concluye que:

- Respecto al estudio de vibraciones: (...) Tercera. El establecimiento industrial en las condiciones de operación observadas durante la visita de medición de vibraciones mecánicas, produce un Valor de Dosis de Vibración en el punto de denuncia en los ejes X, Y y Z de 0.0000 m/s², 0.0000 m/s², 0.0013 m/s² respectivamente (...)
Cuarta. Considerando los Valores de Dosis de Vibración (...) se acredita que la "fuente emisora" en las condiciones normales de operación (...) **NO EXCEDE** el límite máximo permisible de 0.26 m/s² para el valor de dosis de vibración especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-004-AMBT-2004 (...)
- Respecto al estudio de ruido: (...) Primera. El establecimiento mercantil denominado "Apolonia" (...) constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, genera un nivel sonoro de 68.56 dB(A). Segunda. Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se acredita que la "fuente emisora" en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, **EXCEDE** el límite máximo permisible de recepción de emisiones sonoras desde el punto de denuncia de 60.0 dB(A) para el horario de las 20:00 horas a las 06:00 horas, especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013 (...)

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-1244-2015, el 09 de abril de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, realizó visita de reconocimiento de hechos, de la cual se desprende que:

(...) nos constituimos en el domicilio señalado por la persona denunciante, en donde nos entrevistamos con el C. (...) quien se presentó como el gerente del bar "Apolonia", ésta persona nos acompañó al techo del edificio en cuestión, en donde pudimos constatar la presencia de un extractor sobre el techo de uno de los cuartos ahí ubicados; cabe señalar que el tiro del extractor va desde la cocina del establecimiento en la planta baja, hasta el techo, pasando cerca de las ventanas de los pisos intermedios, al respecto el gerente informó que el extractor funciona de las 14 a las 24 horas, todos los días, cabe señalar que en el techo se encuentran cuartos que funcionan como viviendas.

Adicionalmente se realizó un recorrido por el interior del bar, donde se pudieron observar 6 bocinas chicas y un subwoofer funcionando en el momento de la diligencia y cuyo nivel



de ruido permitía hablar dentro del establecimiento sin la necesidad de levantar la voz; en el lugar también existe un sistema de aislamiento acústico compuesto por tablas sobrepuestas que dejan un espacio vacío de 40 cm entre éstas y el techo (...)

Mediante el oficio con número de folio PAOT-05-300/210-1042-2015 de fecha 21 de abril de 2015 se emitió el informe parcial al denunciante, respecto de las gestiones realizadas hasta ese momento para la atención de su denuncia; el documento fue notificado vía correo electrónico el 29 de abril de 2015 con acuse de recibido en la misma fecha.

Mediante oficio PAOT-05-300/210-1252-2015 en fecha 15 de mayo de 2015, esta Subprocuraduría apercibió al representante del establecimiento denunciado informara sobre las medidas a implementar para reducir el impacto de las emisiones sonoras generadas por el establecimiento antes citado, para lo cual se le otorgó un plazo de 10 días hábiles; el documento fue notificado el día 21 de mayo de 2015 con acuse de recibido por parte del gerente del establecimiento.

En fecha 19 de junio de 2015, personal de esta Subprocuraduría realizó reconocimiento de hechos levantándose la correspondiente acta circunstanciada en donde se asienta que:

(...) nos entrevistamos con el representante del establecimiento mercantil denominado "Apolonia", quien nos condujo a la cocina en donde pudimos observar el tiro del extractor que sale por una abertura del domo. Asimismo, se constató que la caja de fusibles genera un ruido constante y penetrante, misma que también se ubica al fondo de la cocina, por lo que el personal actuante de esta Subprocuraduría le comunico al personal que es necesario cubrir los espacios abiertos para así evitar la dispersión del sonido, tanto de las campanas de extracción, la caja de fusibles y la música. Más adelante nos permitieron acceder al techo del inmueble donde se observó la sección final del tiro y desde donde se escuchó que el ruido que genera esa sección del extractor, es diferente al ruido de la parte baja, además tuvimos la oportunidad de contactar a un vecino, que habita la construcción sobre la cual se encuentra el extractor, quien refirió no tener molestia alguna por el ruido. Finalmente el representante legal refirió que haría del conocimiento los requerimientos de cubrir los espacios rotos del domo y cambiar de lugar la caja de fusibles, a los dueños del establecimiento con la finalidad de que se programara las adecuaciones, por lo que avisará la próxima semana de 22 al 26 de junio sobre la decisión tomada por los dueños referente a las adecuaciones del establecimiento (...)

El día 08 de julio de 2015 se realizó llamada telefónica al representante legal del establecimiento mercantil "Apolonia", quien comento que el día 09 de julio de 2015 traería a esta Subprocuraduría la propuesta de acciones tendientes a mitigar el ruido generado por su establecimiento, sin embargo, no acudió ante esta Subprocuraduría como lo manifestó. En fecha 17 de julio del año próximo pasado, se le realizó nuevamente llamada telefónica en la que comentó que el día 21 de julio de 2015 traería a esta Subprocuraduría la propuesta antes mencionada, cabe mencionar que dicho documento no fue entregado en el día señalado. En fecha 10 de agosto de 2015 se tuvo contacto vía telefónica con el representante del establecimiento quien manifestó que las adecuaciones realizadas hasta ese momento consisten en el retiro de la bocina ubicada sobre los baños, así como el recubrimiento de la

caja de fusibles, además se comprometió a que el día 21 de agosto del año pasado, se terminaría de cubrir los huecos localizados en el domo.

En fecha 02 de octubre de 2015, personal de esta Subprocuraduría realizó reconocimiento de hechos levantándose la correspondiente acta circunstanciada en donde se asienta que:

(...) personal adscrito a esta Entidad tuvo comunicación con el gerente del establecimiento denunciado, quien dio el acceso al personal actuante al interior del local comercial, en donde se constató que se realizaron las adecuaciones consistentes en el sellado completo del domo de la cocina, en particular donde se encuentra el ducto del extractor, se retiró una bocina localizada sobre los sanitarios y se reubicó una caja de fusibles que se encontraba a la izquierda de la cocina. Por último no se percibieron emisiones sonoras en el exterior del establecimiento (...)

En fecha 06 de octubre de 2015, se solicitó a la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental, realizar estudio de emisiones sonoras desde el inmueble de la persona denunciante, acto que fue ejecutado en fecha 17 de octubre de 2015 y de cuya acta circunstanciada se desprende que:

(...) tal como se acordó anticipadamente por vía telefónica (...) el personal actuante se constituye fuera del domicilio correspondiente al "punto de denuncia". Estando en este lugar, se hacen algunos llamados en la puerta del inmueble y por teléfono, sin obtener respuesta alguna (...)

En fechas 10, 23 y 24 de noviembre de 2015 se intentó contactar vía telefónica a la persona denunciante, sin embargo, no fue posible toda vez que las llamadas fueron desviadas al buzón de voz, lo anterior quedó asentado en las correspondientes actas circunstanciadas.

Mediante oficio PAOT-05-300/210-2762-2015 de fecha 26 de noviembre de 2015, esta Subprocuraduría solicitó a la persona denunciante informara el día y hora para que personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyera en su domicilio, con la finalidad de llevar a cabo el estudio de ruido correspondiente; el documento fue notificado vía correo electrónico el día 30 de noviembre de 2015 con acuse de recibido en fecha 01 de diciembre de 2015, en cuya respuesta, la persona denunciante manifiesta que el establecimiento motivo de la denuncia se encuentra temporalmente cerrado debido a que se están realizando renovaciones en el mismo, por lo que solicita esperar a que el local reinicie sus operaciones para poder realizar la medición de ruido.

Por tal motivo en fechas 18 de diciembre de 2015 y 23 de enero de 2016, se realizaron visitas de reconocimiento de hechos con la finalidad de constatar el estado de las actividades del establecimiento mercantil motivo de denuncia, constando en las respectivas actas circunstanciadas que el negocio se encuentra cerrado. Por lo anterior, en fecha 25 de enero de 2016, se hizo llegar correo electrónico al representante legal del establecimiento denominado "Apolonia", con la finalidad de conocer la fecha de reapertura del mismo o en su caso si existen planes para cambiar el giro o razón social del local; al respecto, el ciudadano



señala que no se tiene definida fecha de reapertura debido a cambios que están teniendo en la administración.

Es por lo antes mencionado que en fecha 27 de enero de 2016 se hizo llegar correo electrónico a la persona denunciante con la finalidad de dar aviso sobre la conclusión de la presente investigación; con acuse de recibido del día 28 del mismo mes y año, y mediante el cual la persona denunciante se manifiesta de acuerdo en dar por concluida la investigación.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6º fracción IV y 11º de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Considerando lo establecido en el artículo 83 de la referida Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por una persona física, quien en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales, fueron considerados como información confidencial y precisó los hechos que consideró eran contrarios a la normatividad ambiental y urbana.

De los hechos materia de esta denuncia, señalados en el apartado de Antecedentes, se desprende que las materias competencia de esta Entidad objeto de la presente investigación son la generación de vibraciones y ruido, cuya posible violación se analiza a continuación.

Vibraciones

En el acta de denuncia se señala la generación de emisiones por parte del establecimiento mercantil denominado "Apolonia" ubicado en calle Querétaro número 211 planta baja, colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de vibraciones establecidos en las normas aplicables.

El artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de vibraciones que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal correspondientes.

En ese sentido, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-004-AMBT-2004, establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles para vibraciones mecánicas, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras en el Distrito Federal.

Al respecto, de las documentales que obran en el expediente, mismas que fueron enunciadas en el apartado de atención e investigación, se desprende que el establecimiento denominado "Apolonia" constituye una fuente emisora de vibraciones ya que del resultado obtenido durante la medición del día 24 de abril de 2015, se desprende que no excede el límite máximo permisible del Valor de Dosis de Vibración (VDV) de 0.26 m/s^2 establecido en la NADF-004-AMBT-2004; siendo que la misma produce un VDV de 0.0095 m/s^2 , lo cual se encuentra por debajo del citado límite.

Ruido

Adicionalmente, la denuncia señala el exceso de emisiones sonoras producto del funcionamiento del multicitado establecimiento.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables.

En el mismo sentido, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal correspondientes.

Asimismo, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente. La presente norma es aplicable a todas aquellas fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal. La norma en comento, en su numeral 9, establece que los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, deberán cumplir con:

(...) Los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de referencia, NFEC, que deben cumplir las fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo la competencia del Distrito Federal, serán:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h a 20:00 h	65 dB (A)
20:00 h a 6:00 h	62 dB (A)

(...) Los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC, serán

excede el límite máximo permisible estipulado en la Norma Ambiental NADF-004-AMBT-2004 de 0.26 m/s².

- Adicionalmente el establecimiento mercantil ya referido constituye una fuente emisora de ruido que, en las condiciones de operación encontradas durante la medición sonora realizada por esta Subprocuraduría, produjo un nivel de 68.56 dB(A), por lo que se excede el límite máximo permisible establecido en la Norma Ambiental NADF-005-ABMT-2013 de 60 dB(A) para el horario de 20:00 a 06:00 horas.
- Mediante la promoción del cumplimiento voluntario, el establecimiento "Apolonia" llevó a cabo las medidas para mitigar las emisiones sonoras, mismas que consistieron en el retiro de una bocina que se encontraba sobre los sanitarios, el recubrimiento de la caja de fusibles y el sellado de los espacios descubiertos del domo.
- El establecimiento se encuentra sin funcionamiento desde hace dos meses.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

SEGUNDO. Infórmese a la persona denunciante que se mantienen a salvo sus derechos para que en el momento en que detecte, se presenten los hechos referidos en su escrito de denuncia, presente nuevamente la denuncia ante esta Procuraduría.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, para su archivo y resguardo.

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



C. c. e. p.- Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, Para su conocimiento

LMH/EGSH/EA/BDH/NEAL

www.paot.org.mx

Medellín 202, Cuarto, Col. Roma Norte, México D.F. 06700
Tel. 52 65 07 80 Exts. 12011 y 12400



<i>Horario</i>	<i>Límite máximo permisible</i>
6:00 h a 20:00 h	63 dB (A)
20:00 h a 6:00 h	60 dB (A)

Al respecto, de las documentales que obran en el expediente, mismas que fueron enunciadas en el apartado de atención e investigación, se desprende que el establecimiento denominado "Apolonia" cuenta con un extractor cuyo tiro recorre la sección interna del edificio desde la planta baja hasta el techo, asimismo se constató la implementación de seis bocinas chicas y un subwoofer situados en el techo al interior del inmueble, aditamentos que por el nivel sonoro que producen, convierten al negocio en una fuente emisora de ruido, que durante las condiciones presentes durante la medición de emisiones sonoras realizada en fecha 24 de abril de 2015, generaba un nivel sonoro de 68.56 dB(A), rebasando el límite máximo permisible establecido para ese horario en la NADF-005-AMBT-2013.

Cabe señalar que es facultad de esta Procuraduría, según lo establecido en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, relacionadas con las materias de su competencia, así como acciones o mecanismos para que los responsables de obras o actividades que generen o puedan generar efectos adversos al ambiente y los recursos naturales, adopten voluntariamente prácticas adecuadas para prevenir, evitar, minimizar o compensar esos efectos; por lo que la gerencia del establecimiento mercantil "Apolonia" informó a esta Entidad que, con la finalidad de mitigar de manera voluntaria las emisiones sonoras motivo de molestia, se realizaron adecuaciones consistentes en el retiro de una bocina ubicada sobre los sanitarios, el recubrimiento de una caja de fusibles, así como el sellado completo del domo de la cocina, acciones que fueron constatadas por personal adscrito a esta Subprocuraduría.

No obstante lo anterior, se solicitó a la persona denunciante señalar fecha y hora para realizar nuevo estudio de emisiones sonoras y así confirmar la efectividad de las adecuaciones implementadas; sin embargo, desde el día 01 de diciembre de 2015 y hasta la fecha de emisión de la presente, el establecimiento se encuentra cerrado.

No quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- El establecimiento mercantil "Apolonia" ubicado en calle Querétaro número 211 planta baja, colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc constituye una fuente emisora de vibraciones que genera un Valor de Dosis de Vibración de 0.0095 m/s^2 , por lo que no